DEL ESTADO DE TAMATHIPAS,



fobermador

interino del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que

el H. Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 13.—El Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, decreta lo si- tectoras de caminos," y se dividirán en dos guiente:

Art. 1. Se abrirán dos caminos carreteros: uno de Tula á Matamoros, pasando por Palmillas, Jaumave, la Reja, Victoria, Güemez, Padilla y demas pueblos hasta dicho puerto: y el otro de Tula à Tampico, por Santa Bârbare, el Chamal, Orcasitas, la Concep-

cion, el Chocoy y Altamira. Art. 2. El ejecutivo nombrará un ingeniero mejicano para que prèvio el reconocimiento del terreno, practique la apertura de les caminos mencionados, presentando antes para su aprobacion el presupuesto de gastos

correspondiente.

Art. 3. ° obras públicas por los tribunales del Estado, serân empleados en los trabajos de los caminos de que se hace referencia en el art. 1. °, en

el orden siguiente:
1. Cos reos condenados en los Distritos del Norte y Centro de Tamaulipas, se des-

con la de Tula.

2. Los presos que se encuentren en igual caso en el Distrito del Sur y en los pueblos encargado de la obra de los caminos referidos, que forman el 4. O Distrito judicial serân de- ana noticia circunstanciada del estado en que dicados à la apertura del camino de Tula á se hallan sus trabajos, para ponerla inmedia-

Para la custodia de estos presos, el Gobierno dispondi a del número necesario de guardias nacionales que serán pagados de

su fondo respectivo.

Art. 4. C. El Gobierno nombrará en todos los pueblos del Estado, juntas compuestas de tres individuos honrados, laboriosos y progresistas, que estimulen á sus vecindarios respectivos á que se suscriban por un año con una cuota mensual, cuyos productos serân empleados en la consecucion del fin que se pro. pone esta ley.

Art. 5. Estas juntas serán llamadas "proclases: la de esta Ciudad y la de Tula se deno-minarán "juntas directivas," y las de los otros pueblos, "juntas menores," quedando éstas sujetas a las primeras.

Art. 6. O Son atribuciones de las "jun-

tas directivas" las siguientes:

1. Promover y recaudar en los pueblos á que pertenezcan, la suscricion de que habla el art. 4. °

2. Recibir los productos que les remitan las "juntas menores" dedicândolos con toda solicitud al objeto a que se destinan.

3 de Formar cada fin de mes un corte de caja general de los ingresos y egresos habidos en el fondo de caminos, remitiéndolo al Go-Todos los reos sentenciados á bierno para que lo apruebe si lo juzga confor-

me, y lo mande publicar.

4. Vigilar escrupulosamente la conducta de las "juntas menores," promoviendo ante el Gobierno la remocion del individuo ó individuos de ellas que no cumplan con su deber. En este caso el nombre del destituido y la cautinaran al camino que comunicará esta Ciudad sa de su destitucion se publicarán en el periódico oficial del Estado.

5 de Pedir cada dos meses al director tamente en conocimiento de los habitantes de

Tamaulipas.

Art. 7. ° Las "juntas menores" obser-

varan las prescripciones signientes.

1. d Promover con el mayor empeño la suscricion de que trata el art. 4. ° y recaudar sus productos.

2. Remitir mensualmente estos productos con los documentos relativos à la "jun-

ta directiva" á que correspondan.

3. Cobedecer con puntualidad las providencias que les dicten las juntas superiores para el mejor desempeño de su comision.

principales sujetas en todo al Gobierno del Es-

Art. 9. Cos individuos que forman las "juntas directivas" quedarán escentos de toda carga concejil y del servicio de Guardia Nacional; y los que compongan las "juntas menores" gozarán únicamente de la última escepcion.

Art. 10. Estas concesiones durarán solo el tiempo que los agraciados desempeñen

Art. 11. Aceptado el nombramiento para formar las "juntas directivas o menores," será obligatorio por un año á le menos, á no ser que el interesado al separarse alegue en

su favor causas poderosas y justificadas.

Art. 12 Los miembros de las juntas que clasifica el art. 5. afianzarân su manejo proporcionalmente, á juicio del Gobierno.

Art. 13 El ejecutivo reglamentar á la presente ley à la mayor brevedad posible y de la manera que crea conveniente.

PREVENCION GENERAL.

Art. 14 Ninguna autoridad, sea cual fuere su carácter, tiene derecho á disponer de los fondos que cria esta ley: los contraventores seràn responsables en todo tiempo con sus personas è intereses. Igual responsabilidad tendrá la junta ó individuo de ella que fuese omiso ô de mal manejo.

Lo tendrà entendido el Gobernador del Estado y dispondrâ se imprima, publique y

circule para su ejecucion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Febrero 3 de 1868.—Andres Fal con, ciputado presidente. - Manuel M. Canseco, diputado secretario. - Manuel Solis, diputado secretario.

espedir el reglamento siguiente.

Art. 8. ° Las "juntas menores" de los Centro y 4. ° Distrito judicial, cuando pronun-Distritos del Norte y Centro, reconocerán por su directiva á la de esta capital; y las del Sur obras públicas, en la cual no haya habido apevendos que forman el 4. Distrito judicial, lacion, ó si la hubo no es de admitirse conformante. à la junta de la Ciudad de Tula, quedando las me á derecho, lo participarán inmediatamente al Gobierno.

Art. 2.0 Se escita a la Suprema Corte de Justicia a que haga igual cosa, cuando alguna de sus salas pronuncie una sentencia de la

misma naturaleza.

Art. 3.0 Cuando el juez de instancia del Norte pronuncie una sentencia de las a que se refiere el art. 1, o de este reglamento darà conocimiento al comandante militar de la línea del Bravo, pidiéndole la escolta necesa-ria para la conduccion del reo hasta esta Ciu

Art. 4. Cada ayuntamiento del Estado propondrá al Gobierno seis individuos de las cualidades del art. 4. o del decreto.

El Gobierno escojerá tres de ellos que for men la junta respectiva protectora de cami-

Art. 5.º · Cuando ya estên próximos a comenzarse los trabajos, el Gobierno cumplira con la prevencion del art. 2.º del decreto. Al efecto, los agrimensores que haya en el Estado pueden presentar las proposiciones ó proyectos que les parezcan, para que con mejores datos pueda hacerse el nombramiento de que habla dicho artículo.

Art. 6. La Tesorería irà remitiendo los datos que le lleguen de todos los pueblos del Estado sobre productos en cada uno de ellos del fondo de guardia nacional para, con vista de estos y del número de reos destinados a los caminos, fijar el de guardias nacionales que deba pagarse conforme at art 3.º del decreto.

Art. 7. º El Gobierno, en atencion a las escaseces del erario, escita el patriotismo de todos los ciudadanos para que contribuyan con instrumentos de zapa, víveres, peones y en general con cualquiera cosa que consideren de alguna utilidad para los trabajos del camino ò los trabajadores. Así mismo espera le Y en cumplimiento de lo prevenido en el comuniquen cualquiera idea que afiada, quite art. 13 del anterior decreto he tenido á bien o modifique algo en este reglamento, tendien. do a perfeccionarlo, para el mejor cumplimien-Art. 1.º Los jueces de instancia del Sur, to del decreto anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Cuidad Victoria, Febrero 7 de 1868.

Desiderio Pavon.

Modesto Ortiz. secretario.